

EL DUCADO DE VERAGUA

Por el Duque de Veragua (*)

Notas para su historia

Pocos personajes históricos —acaso ninguno más que él— hayan sido tan discutidos como Cristóbal Colón. Y pocos, también, han sido motivo de tantos amplios estudios sobre su origen y ascendencia. Después de la publicación del documentado libro “Los descendientes de Cristóbal Colón” (La Habana, 1952), resulta atrevido, y hasta aventurado, hablar de su descendencia.

Don Rafael Nieto y Cortadellas, autor del mencionado trabajo y honra de los estudios genealógicos cubanos, realizó en esta ocasión la obra de más amplios horizontes, acaso, con que cuenta la bibliografía genealógica americana. Pero su trabajo, obra humana al fin y al cabo, no podía pecar de algún ligero defecto o equivocación, y no me refiero a que, respecto a la descendencia estudiada, pudiese aplicarse el popular proverbio de que “ni están todos los que son, ni son todos los que están”. Me refiero solamente a los datos que menciona respecto a la creación del Ducado de Veragua.

Una obra tan meticulosa como la del señor Nieto y Cortadellas, que con tanto afán y constancia estudia genealógicamente todas las familias descendientes del descubridor, teniendo el acierto de esbozar, solamente de forma muy ligera, su ascendencia más cercana, que aún permanece en el más riguroso de los desconocimientos, equivoca nada menos que la concesión del principal título nobiliario de los descendientes del Almirante. Así dice, en su página 6, que el título de Duque de Veragua fué concedido a don Diego Colón, hijo del Descubridor, aunque confiesa tomar ese dato de las obras de Julio de Atienza y de Roberto Moreno Morrison, otros dos autores que también sufrieron grave equivocación.

(*) Por referirse a la familia Colón, tan ligada a Santo Domingo, se reproduce este importante trabajo del Ex. Sr. Duque de Veragua, cuyo título es “XVII Duque de Veragua y Duque de la Vega Real de la Isla Española de Santo Domingo”. Es tirada aparte de *Hidalguía*, Madrid, 1959. (Debemos el ejemplar utilizado a obsequio personal del Ex. Sr. Duque, en nuestra visita, en Madrid, en mayo de 1974.



¿Cómo había de concederse el título en 19 de enero de 1537 a don Diego Colón, que había fallecido en la Puebla de Montalbán en febrero de 1536? Bien es verdad que en esta última época, de diez años a esta parte, para premiar servicios de algún personaje recientemente fallecido, se crea el título a su nombre, aunque ya no pueda disfrutarlo: pero esta acertada medida, que pretende terminar con lamentables confusiones de concesiones nobiliarias a viudas o padres del creador de los méritos, no aparece en la Historia de la Nobleza titulada hasta después de nuestra Guerra de Liberación.

No solamente los dos autores citados –Atienza y Moreno Morrison– y, por consecuencia, Nieto y Cortadellas, que los siguió, equivocaron la fecha de concesión y el concesionario del Ducado de Veragua. Berní, en su famosa obra “Creación antigüedad y privilegios de los Títulos de Castilla” (Valencia, 1769), afirma fácilmente que el Ducado de Veragua, con el Marquesado de la Jamaica, fueron concedidos a don Diego Colón, II Almirante de las Indias, por los Reyes Católicos en el año de 1497, es decir, cuando aún vivía su padre, que, como es sabido, murió en Valladolid en 1506.

Antonio Ramos, que enmendó, añadió y corrigió a Berní en su “Aparato para la corrección y adición de la obra que publicó en 1769 el Doctor don Joseph Berní y Catalá con el título “Creación, antigüedad y privilegios de los Títulos de Castilla” (Málaga, 1777), es el primer autor que afirma haber sido concedido el Ducado de Veragua a don Luis Colón, nieto del I Almirante, y es lástima que no siguiesen a Ramos los autores posteriores.

Consérvase en el Archivo del Sagrario de la Catedral de La Habana (libro 11 de Defunciones, folio 25 vuelto) la partida del traslado de los restos del Descubridor desde Santo Domingo a la Catedral habanera (19 de enero de 1796), con motivo de la evacuación de aquella isla ante los ataques franceses, y en tan curioso documento llega a afirmarse que don Cristóbal Colón era Grande de España de primera clase, Duque de Veragua y Capitán General de los Reales Ejércitos. Nada menos.

En la Colección Salazar y Castro, que se custodia en nuestra Real Academia de la Historia, varios Nobiliarios se ocupan de la creación del Ducado de Veragua. Entre los que he visto, anoté el “Libro de linajes reales”, de Luis Lobo de Silveira (C. 26, folio 143 vuelto), que lo hace concedido a don Diego Colón. Y Soto –en la misma Colección–, en sus “Títulos de España” (B. 45, folio 144 vuelto, y B. 41 folios 125 y siguientes), llega a decir que “honraronle (a Colón) estos Serenísimos Príncipes (los Reyes Católicos) mandándole sentar delante de ellos,



estando en la ciudad de Barcelona; también le honraron con título de Marqués de Jamaica y de Almirante Mayor de las Indias, Virrey y Capitán General perpetuo de ellas y con título de Duque de Veragua. Estuvo casado con doña Felipa Muñiz de Mello, señora portuguesa. Fueron sus hijos, don Diego Colón, que sucedió en su Casa, y don Fernando Colón, cronista de las hazañas de su padre. Don Diego Colón sucedió a su padre en el Ducado de Veragua y Marquesado de Jamaica, etc.". Y el buen Soto continúa la genealogía de los Colones, convirtiendo a don Luis Colón, hijo de don Diego, en III Duque, cuando, en realidad, fué el primero.

El escritor norteamericano Justin Winsor, en su obra "Christopher Columbus" (1892), sigue a don Antonio Ramos al fijar la concesión del Ducado en cabeza del nieto primogénito del glorioso Almirante, don Luis Colón de Toledo.

Como apéndice de este sencillo trabajo, publico la creación del Ducado con el Marquesado de la Jamaica, únicos títulos nobiliarios españoles que no nacen de concesión real, sino como arreglo definitivo de largo y reñido pleito con la Corona. Esta creación, raramente publicada alguna vez, no ha sido utilizada por los genealogistas modernos.

Puede, por consiguiente, formarse la genealogía del Ducado de Veragua —comprobada por la documentación que conservo en el Archivo de mi Casa— del modo siguiente:

I Duque.— Don Luis Colón de Toledo (nieto de Cristóbal Colón e hijo de su único hijo legítimo, don Diego Colón, y de su mujer doña María de Toledo y Rojas), nacido en su palacio familiar de Santo Domingo en 1522, creado Duque de Veragua y Marqués de la Jamaica en 19 de enero de 1537, y Duque de la Vega de la Isla Española de Santo Domingo por Real Decreto de 28 de septiembre de 1556 (Real despacho de 16 de marzo de 1557), fallecido en Orán el 29 de enero de 1572, siendo trasladados sus restos posteriormente a las sepulturas de los Colón en la Catedral de Santo Domingo. Casó en la mencionada Catedral, en 1546 con doña María de Mosquera y Pasamonte, y pecó de bigamo por contraer nuevas nupcias, viviendo su mujer, en Valladolid, el 8 de junio de 1554, con doña Ana de Castro Osorio. Le sucedió su hija la

II Duquesa.— Doña Felipa Colón y Mosquera, que dejó su residencia de Santo Domingo, viniéndose a vivir a España, donde falleció en 1577, sin dejar descendencia de su matrimonio con su primo don Diego Colón de Toledo y Pravia, caballero de la Orden de Santiago. Termina así esta línea, y para la sucesión del título tenemos, por consiguiente, que volver a los hermanos del I Duque. Eran estos:



A.— Don Cristóbal Colón de Toledo, de quien volveremos a hablar al tratar del XI Duque, y que por ser éste el único varón de los hermanos del I Duque, debían haber sucedido en el título los hijos de su hija doña Francisca, como más tarde sucedió tras largo y reñido pleito, ya que su único hijo varón, don *Cristóbal*, casó como hemos visto, con su prima la II Duquesa de Veragua y falleció sin descendencia.

B.— Doña Felipa Colón de Toledo, que murió soltera en Santo Domingo en 1548.

C.— Doña María Colón de Toledo, que casó con don Sancho Folch de Cardona y Ruiz de Lihori, I Marqués de Guadalest.

D.— Doña Juana Colón de Toledo, que contrajo matrimonio con don Luis de la Cueva y Toledo, caballero de la Orden de Santiago y capitán de la Guardia Imperial de S. M. el Rey Don Carlos I. De este matrimonio descende, a través de los Marqueses de Villamayor de las Ibernias, y más tarde, de los Condes de Bornos, doña María de la Anunciada Gorosábel y Ramírez de Haro, actual Duquesa consorte de Veragua, que resulta ser, por consiguiente XVI nieta de Cristóbal Colón y XIV nieta del I Duque de Veragua.

E.— Doña Isabel Colón de Toledo, a cuya rama fué a pasar el Ducado de Veragua hasta finales del siglo XVIII, en que fué desposeída de este derecho tras ruidoso y largo pleito. Casó doña Isabel con don Jorge Alberto de Portugal y Melo, I Conde de los Gelves en 1529, padres, entre otros hijos, de don Alvaro de Portugal y Colón de Toledo, II Conde de los Gelves, casado con doña Leonor Milán de Aragón. Inició el inexplicable pleito sobre la sucesión en los estados de Veragua, que en 1605 recayeron en favor de su hijo el

III Duque.— Don Nuño Colón de Portugal, caballero de la Orden de Calatrava, que casó con doña Aldonza de Espinosa y Portocarrero, padres del

IV Duque.— Don Alvaro Colón de Portugal y Portocarrero, que sucedió en 1622. De su matrimonio con su prima doña Catalina de Portugal Castro y Sandoval, V Condesa de los Gelves, II Marquesa de Villamizar, tuvo como hijo al

V Duque.— Don Pedro Nuño Colón de Portugal, VI Conde de los Gelves, III Marqués de Villamizar, títulos que unió a los de la Casa de Colón, Virrey de Nueva España, caballero del Toisón de Oro. De su primer



matrimonio con doña Isabel de la Cueva y Enriquez de Cabrera, Duquesa viuda de Maqueda y de Nájera, nació el

VI Duque.— Don Pedro Manuel Colón de Portugal y de la Cueva, caballero de la Orden de Santiago, Maestre de Campo; casado con doña Teresa de Ayala Toledo y Fajardo de Mendoza, V Condesa de Ayala, de los que fué hijo promogénito el

VII Duque.— Don Pedro Colón de Portugal y Ayala, caballero de la Orden de Santiago, Virrey de Navarra y de Cerdeña, que falleció sin descendencia de su matrimonio con doña María del Pilar Fernández de Córdoba y Aragón, pasando en 1733 sus estados (Ducados de Veragua, de la Vega de Santo Domingo, Almirantazgo de las Indias, Marquesado de la Jamaica, Condado de los Gelves y Marquesados de Villamizar —título que quedó vacante a su muerte—, de la Mota y San Leonardo y Condados de Ayala y de Villalonso) a su hermana la

VIII Duquesa.— Doña Catalina Colón de Portugal y Ayala, que de su segundo matrimonio, celebrado en 1716, con don Jacobo Fitz-James y Bourk, II Duque de Berwick, II Duque de Liria y Jérica, caballero de la Insigne Orden del Tosón de Oro, tuvo como hijo primogénito al

IX Duque.— Don Jacobo Fitz—James Stuart y Colón de Portugal, que unió a los títulos de su Casa de Colón los de la Casa de Berwick. De su matrimonio con doña María Teresa de Silva y Alvarez de Toledo tuvo por único hijo al

X Duque.— Don Carlos Fitz—James Stuart y Silva. Casó en 1771 con doña Carlota Augusta de Stölberg, Princesa de Hormes, padres del

XI Duque.— Don Jacobo Fitz—James Stuart, nacido en París en 1773. En 1793 perdió el largo pleito sobre los estados de Veragua, que pasaron a don Mariano Colón de Larreátegui y Ximénez de Embún, representante de la línea derivada de

1.— Don Cristóbal Colón de Toledo, hermano del I Duque de Veragua, nacido en Santo Domingo en 1523, caballero de la Orden de Alcántara, que de su matrimonio con doña Ana de Pravia tuvo a

2.— Doña Francisca Colón de Toledo y Pravia, nacida en Santo Domingo. Casó con el Oidor de la Audiencia de Santo Domingo el licenciado don Diego de Ortegón, natural de Medina del Campo, de los que fué hija

3.— Doña Josefa Colón de Ortegón y Toledo, casada en 1620 con el licenciado don Francisco Paz de la Serna y Almendros, padres de



4.— Doña Josefa Paz de la Serna y Colón de Toledo, que de su matrimonio con el licenciado don Martín de Larreátegui e Iturbe, caballero de la Orden de Alcántara, del Consejo de Castilla, tuvo a

5.— Don Francisco Colón de Toledo y Larreátegui, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo Supremo de S. M. el Rey, casado con doña Isabel Ventura de Angulo y de la Barra, natural de Navarrete (Logroño).
Padres de

6.— Don Pedro Colón de Larreátegui y Angulo, decano del Consejo de Castilla, catedrático en la Universidad de Salamanca; contrajo matrimonio en Madrid, en 1738, con doña María Antonio Ximénez de Embún, de los que fué hijo primogénito el

XII Duque. — Don Mariano Colón de Larreátegui y Ximénez de Embún, ilustre jurisconsulto, en el que recayó esta Casa por sentencias judiciales de 16 de junio de 1790 y 10 de marzo de 1793, ejecutoriadas por Real Orden de 9 de enero de 1796. Casó en 1785 con doña María Guillermina Ramírez de Baquedano y Quiñones, padres del

XIII Duque. — Don Pedro María Colón de Larreátegui y Remírez de Baquedano, nacido en 1801. En 1836 casó con doña María del Pilar de la Cerda y Gand-Villain. Falleció en 1866, sucediéndole su hijo el

XIV Duque. — Don Cristóbal Colón de la Cerda, Ministro de la Corona, caballero del Toisón de Oro, nacido en Madrid en 1837, donde murió en 1910. Contrajo matrimonio, en 1867, con doña Isabel de Aguilera y Santiago-Perales, teniendo dos hijos: doña María del Pilar y el

XV Duque. — Don Cristóbal Colón y Aguilera, nacido en Madrid en 1878, donde falleció soltero, vilmente asesinado por los rojos, en 1936.

Su hermana doña María del Pilar, nacida en 1875, casó en el castillo de Higares (Toledo), en 1894, con don Manuel de Carvajal y Hurtado de Mendoza, Marqués de Aguilafuente. Hijo primogénito de este matrimonio fué el

XVI Duque. — Don Ramón Colón de Carvajal, nacido en 1898 y muerto en 1941, comandante de Caballería, gentil hombre de Cámara de S. M. el Rey, caballero de la Orden de Santiago, condecorado con la Medalla de Sufrimientos por la Patria, cinco cruces rojas y una blanca del Mérito Militar, comendador de la Orden de la Medahua, grandes cruces de las Ordenes de Carlos Manuel de Céspedes de Cuba, de la de Cristóbal



Colón de Santo Domingo, del Cóndor de los Andes de Bolivia, etc. Casó en 1923 con doña Eulalia Maroto y Pérez del Pulgar. Padres del

XVII Duque.— Don Cristóbal Colón de Carvajal y Maroto, Teniente de Navío, nacido en 1925; casado con doña María de la Anunciada de Gorosábel y Ramírez de Haro.

REAL PROVISION CONCEDIENDO A DON LUIS COLON VEINTICINCO LEGUAS CUADRADAS EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN TIERRA FIRME, Y LA TOTALIDAD DE LA ISLA DE JAMAICA CON PLENA JURISDICCION CIVIL Y CRIMINAL. (DUCADO DE VERAGUA Y MARQUESADO DE JAMAICA.)

Archivo de Veragua, caja II—No. 8.
Archivo General de Indias, legajo 5787. Libro III
(1515—1566)

“Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador, semper Augusto Rey de Alemania, Doña Juana, su Madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, etc. = Por quanto ante algunos del nuestro Consejo Real y del nuestro Consejo Real de las Indias y del Consejo de la Santa Inquisición, como nuestros jueces de Comisión, se ha tratado cierto pleito entre una parte del Almirante Don Diego Colón, difunto, en su vida, y después de él, Doña María de Toledo, Virreyna de las Indias, su mujer, por sí y como tutora y curadora del Almirante Don Luis Colón, su hijo, y de los otros sus hijos e hijas del dicho Almirante Don Diego Colón, su marido, y nuestro Procurador Fiscal, de la otra, sobre la declaración de las Capitulaciones y privilegios que los Católicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel, de esclarecida memoria, nuestros Señores Padres y Abuelos, que santa gloria hayan, concedieron al Almirante Don Cristóbal Colón, difunto, padre de dicho Almirante Don Diego Colón, y sobre las otras causas y razones en el proceso de dicho pleito contenidas, y Nos, considerando el notable servicio que nuestra Corona Real de estos Reinos recibió del dicho Almirante Don Cristóbal Colón, y así mismo que la salida de los pleitos es dudosa, y por quitar pleitos he sabido y entendido que fué y era y es así más provechoso y conveniente a Nuestro servicio y bien de nuestra Corona Real, y, sobre todo, muy mirado y acordado con personas sabias de letras y conciencia y celosos de Nuestro servicio y bien común de estos Nuestros Reinos, de consentimiento de partes se comprometió en



Colón de Santo Domingo, del Cóndor de los Andes de Bolivia, etc. Casó en 1923 con doña Eulalia Maroto y Pérez del Pulgar. Padres del

XVII Duque.— Don Cristóbal Colón de Carvajal y Maroto, Teniente de Navío, nacido en 1925; casado con doña María de la Anunciada de Gorosábel y Ramírez de Haro.

REAL PROVISION CONCEDIENDO A DON LUIS COLON VEINTICINCO LEGUAS CUADRADAS EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN TIERRA FIRME, Y LA TOTALIDAD DE LA ISLA DE JAMAICA CON PLENA JURISDICCION CIVIL Y CRIMINAL. (DUCADO DE VERAGUA Y MARQUESADO DE JAMAICA.)

Archivo de Veragua, caja II—No. 8.
 Archivo General de Indias, legajo 5787. Libro III
 (1515—1566)

“Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador, semper Augusto Rey de Alemania, Doña Juana, su Madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, etc. = Por quanto ante algunos del nuestro Consejo Real y del nuestro Consejo Real de las Indias y del Consejo de la Santa Inquisición, como nuestros jueces de Comisión, se ha tratado cierto pleito entre una parte del Almirante Don Diego Colón, difunto, en su vida, y después de él, Doña María de Toledo, Virreyna de las Indias, su mujer, por sí y como tutora y curadora del Almirante Don Luis Colón, su hijo, y de los otros sus hijos e hijas del dicho Almirante Don Diego Colón, su marido, y nuestro Procurador Fiscal, de la otra, sobre la declaración de las Capitulaciones y privilegios que los Católicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel, de esclarecida memoria, nuestros Señores Padres y Abuelos, que santa gloria hayan, concedieron al Almirante Don Cristóbal Colón, difunto, padre de dicho Almirante Don Diego Colón, y sobre las otras causas y razones en el proceso de dicho pleito contenidas, y Nos, considerando el notable servicio que nuestra Corona Real de estos Reinos recibió del dicho Almirante Don Cristóbal Colón, y así mismo que la salida de los pleitos es dudosa, y por quitar pleitos he sabido y entendido que fué y era y es así más provechoso y conveniente a Nuestro servicio y bien de nuestra Corona Real, y, sobre todo, muy mirado y acordado con personas sabias de letras y conciencia y celosos de Nuestro servicio y bien común de estos Nuestros Reinos, de consentimiento de partes se comprometió en



manos del Muy Reverendo e ínclito Padre don fray García de Loaysa, Cardenal de Santa Susana y Obispo de Sigüenza, confesor de Mí el Rey, Presidente del nuestro Consejo de las Indias y Comisario General de la Santa Cruzada, para que él viese el dicho pleito y todos los artículos de él y determinarse y arbitrarse en lo que le pareciese, quitando de una parte y dando a la otra según bien visto le fuese, y de ello el doctor don Gaspar de Montoya, del nuestro Consejo, en nuestro nombre, y de nuestra Cámara y fisco y patrimonio Real, por virtud del poder que para ello le mandamos dar y dimos, y la dicha Doña María de Toledo, por sí y en nombre del dicho Almirante Don Luis Colón, su hijo, y de los otros sus hijos e hijas del dicho Almirante Don Diego Colón, su marido, y como tutora y curadora otorgaron cierto compromiso, y habiéndolo aceptado el dicho Cardenal, dió en la dicha Casa cierta sentencia, en la cual hay dos capítulos del tenor siguiente:

Ytem, por que según el proceso parece la dicha Doña María de Toledo como tutora y curadora del dicho Almirante Don Luis Colón, su hijo, pretende pertenecerle los oficios de Virrey y Gobernador de las dichas Indias, Islas y Tierra firme y el nombramiento de personas para oficios y otras preeminencias y cosas, y sobre ello hay así mismo entre el dicho Almirante y el Fiscal de Sus Majestades pleito, declaramos que en recompensa y remuneración de todo y cualquier derecho que pertenezca y pueda pertenecer al dicho Almirante Don Luis Colón y sus sucesores a lo susodicho, y por que es justo que quede memoria perpetua del dicho Almirante Don Cristóbal Colón y de sus señalados y notables servicios, que Su Majestad haga merced al dicho Almirante Don Luis Colón, para él y para sus sucesores en la dicha su Casa y Mayorazgo de la isla de Jamaica, llamada Santiago, con su jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio y con título de Duque o Marqués, cual más quisierdes coger la dicha Virreina en nombre del dicho Almirante Don Luis Colón su hijo, y con todos los provechos y derechos que en ella hubiese de cualquier calidad que sean, quedando para Su Majestad la suprema, y con condición de que ni el dicho Almirante ni sus sucesores no puedan hacer en ella fortaleza alguna sin licencia expresa de Su Majestad y sus sucesores en la Corona de Castilla, y reservamos en Nos para poder declarar cualquier duda que haya en cualquier capítulo de los de suso contenidos dentro de diez días después de la dicha pronunciación de esta nuestra sentencia, habiendo necesidad de ello, y por que la dicha declaración del dicho capítulo que habla en la dicha isla de Jamaica había alguna duda el dicho Cardenal, conformándose con el poder que en sí reservó para declarar las dudas que de la dicha sentencia arbitraria resultasen y dentro del término



que en él se contiene, hizo declaración de la dicha sentencia y entre los otros capítulos en la dicha declaración contenidos, hay uno hecho en esta guisa: Yten, que como por la dicha sentencia declaramos que Su Majestad haga merced al dicho Almirante Don Luis Colón, para él y para sus herederos y sucesores en la dicha su Casa y Mayorazgo, de la dicha isla de Jamaica, llamada Santiago, y veinticinco leguas de tierra en cuadra en la provincia de Veragua, que es en Tierra Firme, con su jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero y mixto imperio, para que sea suya propia y de los dichos sus herederos y sucesores por juro de heredad para siempre jamás y que lleve en ellas todos los provechos y derechos que Su Majestad podría llevar y llevaría, que demás de lo susodicho en la merced que Su Majestad ha de hacer al dicho Almirante Don Luis Colón y a los dichos sus herederos y sucesores en la dicha su Casa y Mayorazgo para siempre jamás, de la dicha isla de Jamaica y veinticinco leguas de tierra en cuadra de la dicha provincia de Veragua, se declare y diga que les hace merced de la dicha tierra e isla con todos los provechos de minas y mineros, oro y plata y tierras y pastos y otras cualesquier cosas y provechos que Su Majestad tenga y le pertenezca en ella, quedando solamente a Su Majestad la suprema jurisdicción y no otro cosa alguna; las cuales dichas sentencias y declaración que de ella dió el dicho Cardenal, se consintieron por las dichas partes y ellas y el dicho compromiso fueron por Nos confirmadas y aprobadas, y a mayor abundamiento y para más seguridad y firmeza de todo ello, visto en el nuestro Consejo de las Indias y con Nos consultado, por cuanto somo certificados enteramente que el dicho compromiso y sentencia arbitraria y declaraciones y consentimientos fué y es todo ello cosa útil y conveniente a Nos y a Nuestros sucesores y a la Corona Real de estos Nuestros Reinos, y por tal lo habemos declarado y pronunciado y declaramos y pronunciamos, y por que conforme a la dicha sentencia el dicho Almirante Don Luis Colón renunció en nuestro favor y de nuestros sucesores y de la Corona Real de estos nuestros Reinos y en utilidad y provecho de la cosa pública de ellos cualquier derecho que por virtud de los dichos privilegios y capitulaciones le pertenezcan y puedan pertenecer de nuestra ciencia cierta y propio motu y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como Reyes y Señores naturales no reconocientes superior en lo temporal y como mejor puede y debe valer en derecho, loando y aprobamos como loamos y aprobamos la dicha sentencia y declaración de que de suso hace mención y supliendo como suplimos cualesquier defecto que en todo ello hayan intervenido así de hecho como de derecho y de substancia y solemnidad o en otra cualquier manera y por haberse ido y ser sobre bienes de mayorazgo, y en cumplimiento y ejecución de la dicha sentencia y declaración por Nos y

por nuestros sucesores en estos Nuestros Reinos para ahora y para siempre jamás y en nombre de la Corona Real de ellos, damos, renunciarnos, cedemos y traspasamos a vos y en vos y para vos el dicho Almirante Don Luis Colón y para vuestros hijos y descendientes y sucesores y para las otras personas de vuestro mayorazgo que, según la institución de él, hubiesen de haber y heredar sucesivamente, uno en pos de otro, por ahora y para siempre jamás, de la dicha isla de Santiago, la llamada Jamaica, con título de Marqués de ella, con las ciudades, villas y lugares de ella y con todos los vasallos que en la dicha isla ahora hay y hubiere de aquí en adelante y con la justicia y jurisdicción civil y criminal, alta, baja, mero y mixto imperio de ella y con los oficios de justicia y alguacilazgo y escribanías y otros cualesquier oficio que en la dicha isla haya y hubiese, casas y fortalezas que tenemos en la dicha isla y con todas las otras cosas que a Nos como Reyes y Señores dyla dicha isla nos pertenece y tenemos en ella, y con todas las rentas, pechos y derechos y servicios que nos pertenece y pueda pertenecer, y con todos otros cualesquier derechos reales, personales y mixtos a Nos debidos y pertenecientes en la dicha isla y que se podrían deber y pertenecer y que podríamos llevar y que se debieren y pertenecieren a los Reyes nuestros sucesores en cualquier tiempo y en cualquier manera o razón que sea y ser pueda y de cualquier nombre y condición y calidad y misterio que sean, aunque sean tales y de tal condición y calidad y natura de que en esta nuestra Carta se requiriesen ser hecha expresa y especial mención, y con todas las minas y mineros, oro y plata y otros cualesquier veneros y metales y piedras preciosas y otras cualesquier piedras y perlas y sal y otras cualesquier cosas de cualquier calidad que sean, que haya y hubiere y naciere en la dicha isla, de más o menos cantidad y valor; o iguales que éstas en cualquier manera que sea, como si aquí fuese expresado y declarado, reteniendo como tan solamente retenemos para Nos y para los Reyes que después de Nos sucedieron en Nuestros Reinos, la jurisdicción suprema y no otra cosa alguna, y queremos que si Nos o los Reyes nuestros sucesores en estos Nuestros Reinos mandáramos poner en las Indias algunas rentas de las ordinarias de estos Reinos que hoy se llevan en Castilla, que ni Nos ni los dichos Reyes que por tiempo fueren, no podamos ni puedan llevar, ni lleven cosa alguna de ello en la dicha isla por cuanto como dicho es a Nos solamente nos ha de quedar la dicha suprema jurisdicción y no otro provecho ni renta alguna, por que todos queremos que sea y se entienda ser vuestro y de los dichos vuestros herederos y sucesores y lo tengáis y gocéis y llevéis y uséis como Nos lo podríamos tener, gozar, llevar y usar sin que Nos ni los Reyes que después de Nos vinieren os pongamos ni podamos poner impedimento alguno de hecho ni de derecho en ello ni en cosa alguna de ello con tanto



que vos, el dicho Almirante Don Luis Colón, ni los dichos vuestros herederos y sucesores en el dicho vuestro mayorazgo no podáis hacer ni edificar en la dicha Isla, ni en parte alguna de ella, fortaleza, ni casa, ni torres que fuera sin Nuestra licencia y de los Reyes, Nuestros sucesores. Y por esta Nuestra Carta, o por su traslado signado de escribano público, desde hoy día en adelante, para siempre jamás, os apoderamos en dicha Isla de Jamaica, y fortaleza y ciudades y villas y lugares y vasallos y jurisdicción y rentas de ella y de todas las otras cosas y cada una de ellas en esta Nuestra Carta, contenidas según y en la manera que dicha es, y queremos y mandamos que sea y se entienda ser pasado el Señorío útil y directo y propiedad de la dicha Isla de Santiago, llamada Jamaica, con todo lo que dicho es, en vos el dicho Almirante Don Luis Colón, para vos y para los dichos vuestros herederos y sucesores en el dicho mayorazgo, como cosa vuestra propia, y así mismo os damos la posesión y el quasi de todo ello y del Señorío y propiedad de ello, y queremos y mandamos que sea y se entienda por ser pasada la posesión civil y natural de todo ello, sin otro acto de aprehensión y real y verdadera tradición, y os constituimos por verdaderos Señores y poseedores de todo ello, para que lo hayades y poseades y sea vuestro como dicho es, y a mayor abundamiento Nos constituimos por vuestros poseedores y en vuestro nombre y de todo lo susodicho y de cada cosa de ello, y para mayor firmeza y seguridad vuestra, en señal de más verdadera y real tradición, os mandamos entregar esta dicha Nuestra Carta original, por la cual, y por el dicho su traslado, signado como dicho es, os damos y otorgamos libre y llanero y cumplido y bastante poder y facultad y autoridad para que vos el dicho Almirante Don Luis Colón, por vos mismo o quisiéredes o vuestro poder para ello hubiere por vuestra propiedad autoridad, sin otra licencia ni mandamiento Nuestro, ni de otro juez inferior, ni de otra persona alguna, y sin pena y sin calumnia alguna, como quisiéredes y por bien tuviéredes, podáis entrar y tomar la dicha isla y todas las cosas susodichas, y cada una de ellas, y usar y gozar de ello y continuar la posesión del todo lo susodicho y tomarla y aprehenderla de nuevo y usar de la dicha jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, por vos o por las personas que para ello pusiéredes para que lo usen en vuestro nombre en primera instancia, y para que así mismo de las sentencias dadas por los tales Alcaldes y Jueces y Gobernadores que pusiéredes para que puedan usar de la dicha jurisdicción civil y criminal en primera instancia, se apele para ante vos o para ante vuestro Alcalde Mayor o Gobernador o vuestro lugarteniente y no ante otro tribunal, con que la segunda apelación vaya a la Nuestra Chancillería que reside en la Isla Española, o ante el Nuestro Consejo Real de las Indias, como por Nos fuere ordenado. Con tanto que como dicho vos el dicho



Almirante Don Luis Colón ni los dichos vuestros herederos y sucesores en el dicho vuestro mayorazgo no podáis hacer ni edificar en la dicha Isla, ni en parte alguna de ella, fortaleza, ni torre, ni casa fuerte, sin nuestra licencia expresa o de los Reyes Nuestros sucesores. Y por esta dicha Nuestra Carta, y por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos a los Concejos, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de la dicha Isla de Santiago, llamada Jamaica, que luego vista esta Nuestra Carta o el dicho su traslado, signado como dicho es, sin otra luenga ni tardanza, excusa ni dilación alguna, y sin sobre ello Nos requerir y espera Otra Nuestra Carta, ni segunda, ni tercera, os hayan y reciban y tengan por Señor y poseedor de la dicha Isla y de todas las otras cosas suso declaradas y especificadas y de cada una de ellas, y os apoderen en todo ello a vuestra voluntad y os den, exhiban y presten la obediencia y reverencia que como a Señor de ella es debida y os deben dar y prestar, y haciéndolo así os den y entreguen las varas de la nuestra justicia civil y criminal de la dicha isla y usen con vos y con los que vuestro poder tuvieren en los dichos oficios de justicia y jurisdicción de la dicha isla, y que de aquí en adelante no se entrometan a usar en cosa alguna de los dichos oficios y jurisdicción ni en parte de ella sin vuestra licencia y expreso consentimiento so las penas en que caen los que usan de oficios para los que no tienen facultad, ni poder ni jurisdicción alguna, y os den y entreguen la posesión de todo ello y de todo lo susodicho, y así puesto, os defiendan y amparen en ello y que cumplan vuestras cartas y mandamientos y vaya a vuestros llamamientos y aplazamientos y de las personas que para ello vuestro poder hubieren a los plazos y las penas que vos les pusiereis o les mandáreis poder, las cuales Nos les ponemos y habemos por puestas y os damos poder para ejecutar en ellas y en sus bienes, y que os acudan y hagan acudir con todas las dichas rentas y otras cosas de sí declaradas y especificadas y con todas las prebendas y emolumentos en esta nuestra contenidos desde el día que esta Nuestra Carta fuere pregonada y notificada en la villa de Sevilla de dicha isla o en cualquier pueblo de ella en adelante, en cada un año, para siempre jamás, y que en ello, ni en cosa ni en parte de ello os pongan impedimento alguno, y queremos y mandamos que la dicha isla de Santiago, llamada Jamaica, con todo lo susodicho, que así os damos por razón de la dicha sentencia arbitraria y transacción, que quede y finque y permanezca y sea y se entienda ser subrogada en el dicho mayorazgo desde hoy día en adelante, perpetua e inviolablemente con las dichas condiciones y con que vos y los dichos sucesores en el dicho mayorazgo tengáis y tengan el dicho título de Marqués de la dicha isla y podáis gozar y gocéis de él con todas y cualesquier prerrogativas y exenciones que, según derecho y leyes de estos



Reinos han y tienen y tuvieren las personas de título de Marqués, y de que puedan y deban gozar y gozaren, y que todo ello sea mayorazgo, bien así como si al principio, cuando aquél fue hecho y constituido por Don Cristóbal Colón, Nuestro Almirante de las Indias, vuestro abuelo, fuera puesto en él con nuestra licencia y especial mandato; lo cual todo queremos y mandamos, y es nuestra merced y voluntad, que así se cumpla y guarde por Nos y por Nuestros herederos y sucesores, y por cada uno de ellos y por mayor firmeza y perpetuidad de los susodicho, del dicho Nuestro propio mutuo y poderío real y absoluto del que así mismo queremos y entendemos usar y usamos, alzamos y quitamos todo vicio y defecto de objeción, subjección y dispensamos con el dicho vuestro mayorazgo y con las condiciones y sustituciones y vínculos y firmezas, cláusulas y no obstantias que en él fueron puestas y están contenidas para que sin embargo de todo ello y sin haber incurrido en pena alguna por haber concertado el dicho compromiso y por el haber otorgado y consentido en la dicha sentencia valga y se afirme esta dicha subrogación de esta dicha isla y de todo lo demás que os está adjudicado por la dicha sentencia en satisfacción y pago de todo el otro derecho (en blanco) y voz y razón que a vos y a los vuestros herederos y sucesores en el dicho vuestro mayorazgo competía y podía competir, lo cual guarden y cumplan bien, así y tan cumplidamente como si sobre ello en esta Nuestra Carta fuera contenida sentencia dada en vista y grado de revista por los dichos jueces comisarios ante quien pendía el dicho pleito y de ellas fuera dada Nuestra Carta ejecutoria, por que nuestra merced y voluntad y final intención es que todo lo que en esta Nuestra Carta contenido sea se entienda para provecho de vos el dicho Almirante Don Luis Colón y de los dichos vuestros herederos y sucesores en el dicho mayorazgo, y que no se pueda dar ni de otro entendimiento ni declaración alguna; y mandamos a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias, que asienten esta dicha Carta en los Nuestros libros que ellos tienen, y sobreescrito y librado este original torne a vos el dicho Almirante Don Luis Colón para lo que en ella contenido haya efecto, y encargamos al Illmo. Príncipe, nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, y mandamos a los Infantes, nuestros muy caros y muy amados hijos y hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshomes, Maestres de las Ordenes, Piores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del Nuestro Consejo Real de las Indias, Presidentes y Oidores de la nuestras Audiencias que residen y residieren en las dichas Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, y a todos los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos y otros Jueces y Justicias cualesquiera de todas las ciudades, villas



y lugares de las dichas Indias, cada uno de ellos en sus lugares y jurisdicciones, y a todas las otras cualesquier personas a quien lo en esta Nuestra Carta contenida toca y atañe y atañer puede en cualquier manera que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta dicha Nuestra Carta y todo lo en ella contenido y cada una cosa y parte de ella, y que contra el tenor y forma de ello no vayan, ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera no embargante la ley de Valladolid hecha por el Señor Rey Don Juan, de gloriosa memoria, nuestro progenitor, en el año de mil cuatrocientos y cuarenta y dos, y las confirmaciones que por otras leyes y ordenamientos han sido hechas y las otras leyes por las cuales está dispuesto que semejantes escrituras no puedan ser hechas sino en Cortes, siendo llamados para ellas los procuradores de Nuestros Reinos y por ciertas causas e interviniendo en ello lo del Nuestro Consejo o la mayor parte de ellos y así mismo no embargante, otros cualquiera ordenamientos, fueros y leyes de Partida y privilegios dados a las dichas Nuestras Indias y moradores de ellas, con todo lo cual dispensamos de la dicha nuestra ciencia cierta y propio motuo y poderío real absoluto, de que así mismo queremos usar y usamos en cuanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerza y vigor para en todas las otras cosas en ella contenidas, y queremos y mandamos y es Nuestra merced y voluntad que todo lo en esta Nuestra Carta contenido se guarde y cumpla sin atender ni esperar para ello otra Nuestra Carta, ni Cédula, ni albalá, ni privilegio, ni confirmación de Nos ni de los Reyes que después de Nos reinaren en estos nuestros Reinos, y si de esta Nuestra Carta vos el dicho Almirante Don Luis Colón o vuestros sucesores en el dicho mayorazgo quisieren nuestra Carta de privilegio y confirmación, mandamos a los nuestros concertadores y escribanos mayores de los Nuestros privilegios y confirmaciones y al Nuestro mayordomo y canciller y notarios mayores y a los otros oficiales que están a la tabla de los Nuestros sellos que os la den y libren y pasen y sellen la más fuerte y firme y bastante que les pidiéredes y menester hubiéredes, y que si vos el dicho Almirante Don Luis Colón o los dichos vuestros sucesores quisiéredes la dicha Nuestra Carta de privilegio duplicada y triplicada por el peligro que hay en se perder pasando la mar, os la den solamente por virtud de esta Nuestra Carta si vos pedir ni demandar otro recado ni escritura alguna y que no nos descuenten ni lleven diezmo, ni chancillería ni otros derechos que Nos hayamos de haber según la ordenanza, y Nos os hacemos merced de lo que en ella monta y los unos ni los otros no hagades ni hagan contra so pena de la Nuestra merced y de diez mil maravedises para la Nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere, y además mandamos al hombre que vos esta Nuestra Carta mostrare que os emplace a que parescedes ante Nos en la Nuestra Corte



doquier que Nos seamos desde el día que os emplazare hasta los quince días primeros siguientes so la dicha pena sola que mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que desde al que se le mostrare testimonio signado con su signo por que Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a diez y nueve días del mes de enero de mil y quinientos y treinta y siete años. = Yo el Rey = Yo Francisco de los Cobos, Comendador Mayor de ella, Secretario de su Cesárea y Católica Majestad la firmé y escribí por su mandado. = El Doctor Beltrán. = Licenciado Xuárez de Carvajal. = El Doctor Bernal. = El Licenciado Gutiérrez Velázquez. = Registrada, Bernal Darias. = Por chanciller, Blas de Saavedra.”

